



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-226/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
TABASCO, CON CABECERA EN
VILLAHERMOSA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del juicio indicado al rubro porque fue presentada **extemporáneamente**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección presidencial.

3. Juicio de inconformidad. El diez de junio, inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el PRD promovió juicio de inconformidad.

4. Turno a ponencia y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-226/2024** y

¹ En adelante "PRD".

² Subsecuentemente, "Consejo Distrital".

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital de la elección presidencial.⁴

Segunda. Improcedencia. Independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

1. Explicación jurídica.

El artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, cuando se controvertan los cómputos distritales o de entidad federativa de las elecciones federales, los juicios de inconformidad deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica del cómputo respectivo.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁵ Por tanto, el punto de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda es la conclusión formal del cómputo de la elección impugnada y no la de la sesión del órgano distrital electoral o del resto de los cómputos que le corresponde realizar.

En estos casos, en atención a la materia de la impugnación y el momento en que ocurre, todos los días y horas deben considerarse hábiles.⁶

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁶ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Si la demanda no se presenta en el plazo indicado, con apoyo en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se configura una causal de notoria improcedencia y, consecuentemente, debe desecharse de plano la demanda.

2. Caso concreto.

Como se mencionó, la parte actora impugna los resultados de la elección presidencial.⁷ Dado que el cómputo distrital de la misma concluyó el cinco de junio,⁸ el plazo para impugnar finalizó el nueve siguiente:

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

En consecuencia, si la demanda se presentó el diez de junio, es evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse.

Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, en su caso, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad

⁷ No pasa inadvertido que un párrafo del escrito de demanda se hace referencia a la elección de diputaciones federales. Sin embargo, una lectura integral de la misma (en particular, de las páginas identificadas con las leyendas "página 1" y "página 3") permite llegar a la conclusión de que su verdadera intención es impugnar el cómputo de la elección presidencial.

⁸ En el caso, el cómputo de la elección presidencial concluyó el cinco de junio 23:59 horas, de acuerdo con el acta circunstanciada y el acta de cómputo distrital que obran en el expediente. Dichas constancias tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-226/2024

con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.